



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0000214-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 27 ABR 2017

VISTO: El Oficio N° 1975-2016-GR-TUMBES-DRET.D, de fecha 25 de octubre del 2016 e Informe N° 622-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 01 de diciembre del 2016, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Mediante Resolución Regional Sectorial N° 001090, de fecha 12 de octubre del 2016, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, declaró improcedente, la solicitud presentada por el administrado don **FRANCISCO PABLO ORTIZ CABRERA**, sobre emisión de Resolución reconociendo el pago de intereses del beneficio del 35% de preparación de clases y evaluación (durante la vigencia de la Ley del Profesorado, a partir de 1991 hasta el 24 de noviembre del 2012);

Que, mediante Expediente de Registro N° 08055, de fecha 17 de octubre del 2016, el administrado **FRANCISCO PABLO ORTIZ CABRERA** interpone recurso de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 001090, de fecha 12 de octubre del 2016, alegado que en ejercicio del derecho de petición solicito a la Dirección Regional de Educación de Tumbes, la emisión de Resolución Regional Sectorial reconociendo el pago de los intereses legales dejados de percibir del no pago del beneficio del 35% de preparación de clases y evaluación a partir de 1991 hasta el 24 de noviembre del 2012 por constituir derechos laborales irrenunciables y de naturaleza alimentaria; que el acto recurrido es contrario a la Constitución y otras normas, entre ellas la Ley del Profesorado, su modificatoria y su Reglamento; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el Artículo IV de la Ley 27444, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 0000214-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 27 ABR 2017

en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en torno a lo solicitado, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia es determinar si corresponde o no la atención con respecto a los intereses de la bonificación por preparación de clases y evaluación reclamado por el administrado, a partir de 1991 hasta el 24 de febrero del 2012;

Que, es de precisar en primer lugar, que el interés legal es un beneficio accesorio al pago de un concepto principal, es decir que se genera por el pago no oportuno de un concepto; en el presente caso, el interés legal solicitado por el administrado es por el pago no oportuno de la bonificación por preparación de clases y evaluación y desempeño del cargo, regulado por el 48° de la Ley N° 24029 (Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212), vigente en ese entonces, en concordancia con el Artículo 210° de su Reglamento;

Que, dentro de este contexto, consideramos que lo solicitado es un acto administrativo de incidencia presupuestaria que debe estar debidamente autorizado y presupuestado;

Que, en sentido, es de señalarse que el Artículo 26° de la Ley N° 28411 –Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse, de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, en ese mismo orden, el inciso 4.2) del Artículo 4° de la Ley N° 30372 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2016, establece que: **“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”**;

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta, que el propio acto administrativo de reconocimiento de ejercicio anteriores de la bonificación de preparación de clases y evaluación y desempeño de cargo reconocido mediante Resolución Regional Sectorial N° 000499 de fecha 15 de junio del 2015, no reconoce el pago de intereses legales petitionado por el recurrente; máxime si se



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0000214-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 27 ABR 2017

tiene en cuenta que la petición formulada por el recurrente implica ingreso pecuniario adicional, que genera mayor egreso económico al Estado, que contraviene lo dispuesto en la Ley de Presupuesto del presente ejercicio presupuestal;

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución materia de apelación;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 622-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 01 de diciembre del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

Que, mediante Directiva N° 001-2015/GRT—GGR-GRPPAT-SGDI, “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”, aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 276-2015/GOB. REG. TUMBES-P, de fecha 03 de Agosto de 2015 y actualizada con Resolución Ejecutiva Regional N° 00000056-2017/GOB. REG. TUMBES-GR del 27 de febrero de 2017; El Titular del Pliego del Gobierno Regional de Tumbes Delega a la Gerencia General Regional las facultades de realizar mediante Resolución Gerencial General Regional y/u otro documento que contenga el acto administrativo, según sea el caso las atribuciones siguientes en materia administrativa y de contrataciones del estado las facultades de:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos administrativos interpuestos en contra de las resoluciones expedidas por las Direcciones Regionales, Gerencias Regionales y Oficinas Regionales.
- Declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones Gerenciales Regionales, emitidas por las Gerencias Regionales, Direcciones Regionales Sectoriales, conforme lo establecido en el artículo 202° de la Ley 27444; con excepción de la nulidad de oficio de las Resoluciones de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, conforme a lo que dispone el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1341 que modifica la Ley de Contrataciones.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don FRANCISCO PABLO ORTIZ CABRERA, contra la Resolución Regional Sectorial N° 001090, de fecha 12 de octubre del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

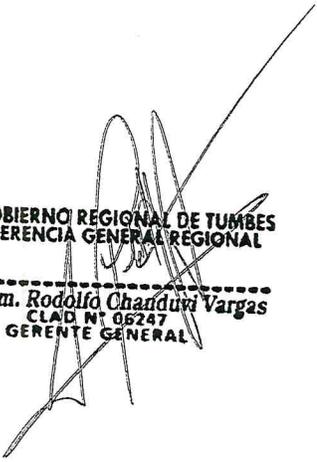
“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000214-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 27 ABR 2017

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.


GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Lic. Adm. Rodolfo Chanduvi Vargas
CLAD N° 06247
GERENTE GENERAL

